



COMISIONADA PONENTE.
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNANDEZ

RECURSO DE REVISIÓN
RR.IP.1543/2019

SUJETO OBLIGADO:
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE:
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

SENTIDO: CONFIRMAR

En la Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1543/2019**, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la respuesta proporcionada por la Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El catorce de marzo de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0316000007519, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“...
Estados Financieros de los últimos tres años 2018, 2017 y 2016 proporcionados por las siguientes instituciones de Asistencia Privada:

Fundación Hospital Nuestra Señora de la Luz, I.A.P.
Sociedad de Beneficiencia Española, I.A.P.
Asociación Mexicana de Servicios Asistenciales, I.A.P.
The American British Cowdray Medical Center, I.A.P.
Centro de Cirugía Especial de México, I.A.P.
Entregados a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal
...” (Sic)

II. El diez de abril de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, notificó a la parte recurrente el oficio MX09-JUAP-PRES-UT-2.1-75-2019, del diez de abril de dos mil diecinueve, enviado al hoy recurrente, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte medular manifestó:

“ ...

Al respecto, con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 7, 192, 193, 211, 212, 215, 231 y demás relativos a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 12, 70 y 71 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal; y, 62 del Reglamento de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección de Análisis y Supervisión, mediante el oficio 1977, así como el acuerdo CT/SE/01/08-2019 dictado en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en el presente año y cumpliendo con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información y a efecto de brindar una adecuada atención a la ciudadanía, se le comunica lo siguiente:

Para brindar atención a su solicitud de acceso a la información pública, la Dirección de Análisis y Supervisión sometió una propuesta de clasificación de la información requerida al Comité de Transparencia de esta Junta de Asistencia Privada, mismo que efectuó la Primera Sesión Extraordinaria de 2019 y en donde se dictó, entre otras determinaciones, el acuerdo CT/SE/01/082019.

Por ello, con base en el artículo 216, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Públicas y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se transcribe a continuación, dicho acuerdo:

"CT/SE/01/08-2019.- Con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 2, inciso b) y 7, inciso E de la Constitución Política de la Ciudad de México, 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal; 27, 90, fracción II, 180 y 186 párrafos primero y último de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Lineamientos trigésimo octavo y cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas e inclusive con base en el criterio sostenido por el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **mediante resolución de fecha seis de junio de 2018** dictada en el expediente RAA 76/18 relativo al Recurso de Revisión RR.SIP.0298/2018, se clasifican como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, los Estados Financieros de los últimos tres años 2018, 2017 y 2016 proporcionados por las siguientes instituciones de Asistencia Privada:-----

Fundación Hospital Nuestra Señora de la Luz, I.A.P.-----

Sociedad de Beneficiencia Española, I.A.P.-----

Asociación Mexicana de Servicios Asistenciales, I.A.P. -----

The American British Cowdray Medical Center, I.A.P. -----

Centro de Cirugía Especial de México, I.A.P.,-----

información que debe ser protegida, específicamente en virtud de que se trata de información, presentada por una Institución de Asistencia Privada, diferente de la que señalan las fracciones I, II y III (información pública) del artículo 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia. -----

Asimismo, instruye a la Unidad de Transparencia a que informe al solicitante de la información, la precisión que informó la Dirección de Análisis y Supervisión y que es del tenor literal siguiente: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3, 192 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se precisa que después de una búsqueda exhaustiva en todos los archivos de la Dirección de Análisis y Supervisión, no se encontró información generada, administrada, obtenida, adquirida o transformada de la que se desprenda que la Asociación Mexicana de Servicios Asistenciales, I.A.P. sea una Institución de Asistencia Privada que se haya constituido y opere conforme a la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal; al respecto, se precisa que esta Junta tiene por objeto el cuidado, fomento, apoyo, vigilancia, asesoría y coordinación, únicamente de las Instituciones de Asistencia Privada que se constituyan y operen conforme a la Ley citada."

..." (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

- Oficio 1977, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, enviado al Responsable de la Unidad de Transparencia, suscrito por el Director de Análisis y Supervisión, mediante el cual informo lo siguiente:

"...

Al respecto, se informa que en términos de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, la información solicitada (Estados Financieros) contiene información que debe ser clasificada como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial. En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88, 89 párrafos tercero y quinto, 90 fracciones II y XII, 180, 186, 192 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, y 74 fracción II 75 fracciones 111 y V y 78 del Reglamento de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal; atentamente se solicita que se convoque al Comité de Transparencia de esta Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal para que dicho comité analice la clasificación de la información y de confirmar la clasificación propuesta, apruebe las versiones públicas correspondientes, de conformidad con lo siguiente:

El artículo 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal dispone expresamente que salvo aquella información prevista por las fracciones 1, II y 111 del citado artículo, toda la entregada por las instituciones a la Junta debe tenerse por recibida y resguardada con el carácter de confidencial; en el mismo sentido, el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala que'... será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

Para mayor claridad se transcriben a continuación los artículos citados.

Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.

Artículo 87.- La Junta establecerá y operara el Registro de Instituciones de Asistencia Privada que deberá contener la siguiente información, que será considerada como Pública: (valorar este artículo para ser modificado)

I. Los datos generales de la institución: nombre o denominación, domicilio, establecimientos, objeto y demás elementos de identidad;

II. Los nombres de los miembros de su patronato, y

III. Las actividades que realiza y una descripción del tipo de servicios asistenciales que preste.

*A excepción de lo anterior, la información entregada por las Instituciones a la Junta se tendrá por **recibida y resguardada con el carácter de confidencial** y no podrá ser difundida por ésta a persona diversa esto, sin perjuicio de las obligaciones que en materia de información imponga la legislación aplicable directamente a las Instituciones.*

Todas las instituciones autorizadas deberán estar inscritas en el Registro. La Junta establecerá las reglas para su establecimiento y operación.

Con base en lo anterior, la Junta elaborará y actualizará anualmente un directorio que contenga los datos del Registro, mismo que deberá difundirse y ponerse a disposición del que lo solicite."

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

'Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Asimismo, a efecto de robustecer los argumentos expuestos, me permito transcribir el criterio sostenido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (en procedimiento diverso), mediante resolución de fecha 29 de noviembre de 2017 dictada en el expediente RR.SIP.2002/2017, que arroja plena luz sobre la información que debe ser clasificada por esta Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial:

..." (Sic)

III. El veintidós de abril de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

"...

Acto o resolución que recurre

La información solicitada no fue proporcionada por la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal.

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

1.- El 14 de marzo se solicitó a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal la siguiente información:

'Estados Financieros de los últimos tres años 2018, 2017 y 2016 proporcionados por las siguientes instituciones de Asistencia Privada: Fundación Hospital Nuestra Señora de la Luz, I.A.P.

Sociedad de Beneficiencia Española, I.A.P. Asociación Mexicana de Servicios Asistenciales, I.A.P.

The American British Cowdray Medical Center, I.A.P.

Centro de Cirugía Especial de México, I.A.P. Entregados a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal"

2.- La entrega de la información se tenía que proporcionar el día 28 de marzo del 2019, ese mismo día se solicitó ampliar el término para entregar la información como fecha límite el día 10 de abril del 2019.

3.- La fecha de entrega de información ya pasó y la información solicitada no ha sido proporcionada.

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Estoy realizando una investigación respecto a la información financiera del sector público, del sector privado y de instituciones "híbridas" como lo son las Instituciones de Asistencia Privada.

Al no recibir la información en los tiempos establecidos, tengo que retrasar la investigación incumpliendo con los plazos en los que me comprometí con dicha entrega." (Sic)

IV. El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, ésta Ponencia con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Así mismo, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en **vía de diligencias para mejor proveer**, remita lo siguiente:

- *Copia simple, integra, y sin testar dato alguno del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2019, del Comité de Transparencia de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, mediante el cual se aprobó el Acuerdo CT/SE/01/08-2019, según refiere en el oficio sin número, de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud con folio 03160000007519.*
- *Copia simple integra, y sin testar dato alguno del Acuerdo CT/SE/01/08-2019, mediante el cual clasificó como de acceso restringido en su modalidad de Confidencial, los ii Estados Financieros de los años 2016 2017_y2018según refiere en el oficio sin número, de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud con folio 03160000007519.*
- *Remita una muestra representativa, en copia simple sin testar dato alguno de la información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial mediante el Acuerdo CT/SE/01/08-2019, según refiere en el oficio sin número, de fecha*

diez de abril de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud con folio 0316000007519.

Apercibido que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluído su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

V. El veinte de mayo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, ingreso el oficio PRES/UT/116-2019, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual presenta sus manifestaciones, expresa sus alegatos y presenta pruebas de su parte en los siguientes Términos:

“...
Derivado de lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, fracción XLII, 11, 24, fracción X, 56, 92 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia reitera lo expuesto por la Dirección de Análisis y Supervisión de esta Junta de Asistencia Privada, mediante el oficio 2512. Ponemos énfasis en que este Sujeto Obligado por conducto de esta Unidad de Transparencia, gestionó la solicitud de acceso a la información pública de folio 0316000007519, de acuerdo con los tiempos y las formas establecidas en el procedimiento dictado por la Ley de Transparencia vigente, los Lineamientos y lo establecido dentro del propio Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEXDF), tal como se puede constatar en los pasos denominados: "Nueva solicitud IP", "Confirma respuesta de información vía INFOMEX", así como "Acuse de información vía INFOMEX", que se aprecian en la gestión de la solicitud de acceso a la información de mérito dentro del sistema antes citado; para mayor claridad, se agregan como documentos adjuntos, las diversas capturas de pantalla e impresiones de los pasos mencionados anteriormente.

En dichos pasos se encuentran los siguientes comprobantes:

1.- El acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0316000007519 misma que fue ingresada el día 14 de marzo de 2019, por el solicitante que adujo llamarse Carlos Felipe Gurrola López.

2.- Los avisos del sistema donde se observan los pasos que se dieron para brindar atención a la solicitud en cuestión; esto es, el día 28 de marzo de 2019, se efectuó la ampliación del plazo y el día 10 de abril del mismo año, se dio respuesta en el Sistema INFOMEXDF.

3.- El acuse de ampliación de plazo.

4.- La confirmación de respuesta en el Sistema INFOMEXDF.

5.- Los oficios del 10 de abril emitido por la Unidad de Transparencia y el oficio 1977 proporcionado por la Dirección de Análisis y Supervisión, ambos de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal.

6.- El acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia con fecha y hora de entrega registradas el día 10 de abril de 2019 a las 19:48 horas.

Aunado a ello, es menester resaltar que dentro de las documentales agregadas junto al oficio de admisión del Recurso de Revisión RR.IP.1543/2019, relativo a la solicitud de acceso a la información pública de folio 0316000007519, el cual fue notificado a esta Junta de Asistencia Privada el día nueve de mayo del año en curso, mediante el oficio INFO/6CCC/0041/2019, se encuentran, las consistentes en:

copia simple con el acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública de referencia, captura de pantalla con los avisos del Sistema INFODF, copia de pantalla con la confirmación de la ampliación de plazo a la solicitud, copia simple del acuse con la notificación al solicitante con la ampliación de plazo, copia simple referente a la ampliación del plazo de la petición con número de folio 0316000007519 hecha del conocimiento del solicitante, copia simple del acuse de ampliación de plazo, copia de pantalla de la confirmación de respuesta de información vía INFOMEX, copia simple de la notificación de respuesta, copia simple de los oficios de respuesta entregados al solicitante y emitidos por la Unidad de Transparencia y por la Dirección de Análisis y Supervisión, de fecha 10 de abril de 2019 y 1977 respectivamente y copia simple del acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, las cuales están a la vista de ese H. Instituto, y en ese sentido, dejan constancia plena de que este Sujeto Obligado, dentro de la gestión realizada para brindar atención a la solicitud que nos ocupa, actuó con estricto apego a la normatividad aplicable, respetando los tiempos y la forma estipulada por la Ley de Transparencia vigente y demás normatividad aplicable. Todas esas copias de oficios, acuses de notificación y copias de pantalla, fueron aportados por el propio INFODF y agregadas por ese órgano Garante al oficio de admisión del Recurso de Revisión RR.IP.1543/2019, lo que sin duda, demuestra la correcta gestión de la solicitud de acceso a la información pública folio 0316000007519.

De tal manera que el agravio mencionado por el hoy recurrente, en el sentido de, y cito: "3.- La fecha de entrega de información ya pasó y la información solicitado no ha sido proporcionada." (sic), carece de todo sustento. Este sujeto obligado emitió una respuesta en tiempo y forma, en este caso, clasificando la información como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por acuerdo del Comité de Transparencia.

El acuerdo señalado es el CT/SE/01/08-2019.

Asimismo, dentro de la respuesta emitida, se hizo del conocimiento del solicitante que dijo llamarse, Carlos Felipe Gurrola López, el acuerdo CT/SE/01/08-2019 dictado por el Comité de Transparencia de este Órgano Desconcentrado de la Ciudad de México, ello de conformidad con el artículo 216 de la Ley en la materia, en donde se le informó que la información requerida en su respectiva petición, fue clasificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, además que la Dirección de Análisis y Supervisión de esta Junta, hizo una aclaración a una parte del requerimiento.

*Es así que, esta Junta de Asistencia Privada, con los elementos que aporta en el presente acto, argumenta que en todo momento se dio cumplimiento a los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y protección de datos personales en la Ciudad de México, el Sistema de solicitudes de información de la Ciudad de México (INFOMEXDF) y demás normatividad aplicable, contrario a lo que el recurrente expresa en sus agravios identificados con los **numerales 2 y 3**, ya que si bien, tal como lo aduce, es un hecho que se le notificó el día 28 de marzo de 2019, la ampliación de plazo de la solicitud, también lo es que el día 10 de abril de 2019, este Sujeto Obligado le comunicó la respuesta otorgada, así como el acuerdo tomado por el Comité de Transparencia CT/SE/01/08-2019 en el que se informa la clasificación de la información, siendo esa fecha el día límite para tal fin. Por lo tanto, el agravio del recurrente señalado con el numeral 3 donde señala que no ha sido proporcionada la información, es falso.*

Por lo antes expuesto, se ofrecen como pruebas por parte de este sujeto obligado las siguientes:

1. La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las manifestaciones, pruebas exhibidas y los alegatos formulados por la Dirección de Análisis y Supervisión, a través del oficio 2512 de fecha 15 de mayo de 2019, para dar atención por la vía de la Unidad de Transparencia, al requerimiento formulado por la Lic. Marilyn Doncey Sánchez Ramírez, Coordinadora de Ponencia de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández, por medio del oficio INFO/6CCC/0041/2019, relacionado con el Recurso de Revisión RR.IP. 1543/2019.

2. La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple del acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0316000007519, con fecha de registro del día 14 de marzo de 2019 a las 09:49:08, donde se puede apreciar que la fecha límite para brindar respuesta a la solicitud era el 28 de marzo de 2019, así como la fecha de respuesta en caso de haber realizado la ampliación de plazo, era al 10 de abril de 2019.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, a continuación expreso las razones por las cuales se considera que ésta prueba demostrará las anteriores manifestaciones en vía de contestación a los motivos de disenso hecho valer por el recurrente:

....

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, a continuación expreso las razones por las cuales se considera que ésta prueba demostrará las anteriores manifestaciones en vía de contestación a los motivos de disenso hechos valer por el recurrente.

Con dicha prueba se demostrará que se atendió la solicitud de información en tiempo y forma; así como que fueron atendidos los extremos en que fue realizada la solicitud de información por parte del hoy recurrente.

Por último a fin de que ese H. Instituto cuente con mayores elementos para la respectiva resolución, requirió a este Sujeto Obligado, la remisión de lo siguiente:

- *Copia simple, íntegra, y sin testar dato alguno del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2019, del Comité de Transparencia de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, mediante el cual se aprobó el Acuerdo CrISE/01/08-2019, según refiere en el oficio sin número, de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud con folio 03160000007519.*
- *Copia simple íntegra, y sin testar dato alguno del Acuerdo CT/SE/01/08-2019, mediante el cual clasificó como de acceso restringido en su modalidad de Confidencial, los Estados Financieros de los años 2016, 2017 y 2018, según refiere en el oficio sin número, de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud con folio 03160000007519.*
- *Remita una muestra representativa, en copia simple sin testar dato alguno de la información clasificada como de acceso restringido en modalidad de confidencial mediante el Acuerdo Cr/SE/01/08-2019, según refiere en el oficio sin número, de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud con folio 03160000007519.*

Por lo anterior, se integra como documentos adjuntos al presente oficio de informe al presente Recurso de Revisión y a las documentales antes descritas, copia simple del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia de esta Junta de Asistencia Privada, misma que contiene íntegramente el acuerdo dictado por ese Órgano Colegiado de nomenclatura CT/SE/01/08-2019, con lo cual se acreditarán

los requerimientos primero y segundo de ese H. Instituto; por lo que hace al tercer requerimiento, la Dirección de Análisis y Supervisión, remitió por vía del oficio 2512, copias simples de los documentos sin testar para disposición de ese H. Órgano Garante que se describen en el citado oficio 2512.

...

CUARTO. Se confirme la respuesta de este Sujeto Obligado.

o

...” (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado anexó los siguientes archivos:

- Oficio 2512, de fecha 15 de mayo de dos mil diecinueve, enviado al Responsable de la Unidad de Transparencia, suscrito por el Director de Análisis y Supervisión, mediante el cual informo lo siguiente.

“...

Al respecto, se adjuntan al presente copias simples de los documentos sin testar que deberán ser enviados al Órgano Garante en los términos del oficio de admisión del recurso que nos ocupa y que se describen a continuación:

| Nombre de la Institución | Año de los estados financieros | Mes de los estados financieros |
|---|--------------------------------|--------------------------------|
| The American British Cowdray Medical Center, I.A.P. | 2016 | Enero |
| | 2017 | Febrero |
| | 2018 | Marzo |
| Sociedad de Beneficencia Española, I.A.P. | 2016 | Febrero |
| | 2017 | Abril |
| | 2018 | Mayo |
| Centro de Cirugía Especial de México, I.A.P. | 2016 | Julio |
| | 2017 | Agosto |
| | 2018 | Septiembre |
| Fundación Hospital Nuestra Señora de la Luz, I.A.P. | 2016 | Octubre |
| | 2017 | Noviembre |
| | 2018 | Diciembre |

Es menester señalar que por lo que hace a la Asociación Mexicana de Servicios Asistenciales, I.A.P., como se hizo constar en el acuerdo CT/SE/01/08-2019 tomado por el Comité de Transparencia en la primera sesión extraordinaria celebrada el 4 de abril de 2019, esta Dirección de Análisis y Supervisión no encontró información generada, administrada, obtenida, adquirida o transformada de la cual se desprenda que dicha persona moral sea una Institución de Asistencia Privada que se haya

constituido y opere conforme a la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, precisión que el Comité de Transparencia de esta Junta ordenó a esa Unidad que fuera informada al hoy recurrente.

Ahora bien, con relación a las manifestaciones del recurrente que se transcriben a continuación:

"... 2.- La entrega de la información se tenía que proporcionar el día 28 de marzo de 2019, ese mismo día se solicitó ampliar el término para entregar la información como fecha límite el día 10 de abril de 2019.

3.- La fecha de entrega de información ya pasó y la información solicitada no ha sido proporcionada

...

Dicho lo anterior, es muy importante señalar, que en todo momento se dio cumplimiento a los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que como se puede apreciar de los acuses emitidos por la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de ampliación de plazo fue hecha del conocimiento del hoy recurrente el 28 de marzo de 2019 y la respuesta a su solicitud el día 10 de abril de 2019.

Asimismo, es menester precisar que el hoy recurrente no formuló agravio alguno respecto al acuerdo CT/SE/01/08-2019 por el cual el Comité de Transparencia de esta Junta aprobó clasificar como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, los estados financieros de los últimos tres años 2018, 2017 y 2016 de las siguientes instituciones: The American British Cowdray Medical Center, I.A.P., Sociedad de Beneficencia Española, I.A.P., Asociación Mexicana de Servicios Asistenciales, Centro de Cirugía Especial de México, y Fundación Hospital Nuestra Señora de la Luz, I.A.P., únicamente refirió "la fecha de entrega de información ya pasó y la información solicitada no ha sido proporcionada " (sic); esta última afirmación no es precisa ya que como se indicó y documentó la información no se proporcionó por haber sido clasificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, lo que se hizo del conocimiento del hoy recurrente

..."(Sic)

- Impresión de pantalla del Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información Pública, con folio 0316000007519.

- Impresión de pantalla del sistema INFOMEX, de fecha diecisiete de mayo del presente año, mediante el cual se visualiza el Acuse de Información vía Infomex.
- Impresión de pantalla del cuse de ampliación de Plazo , de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve.
- Impresión de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, respecto del Folio 0316000007519 mediante el cual se visualiza el archivo anexo.
- Oficio MX09-JUAP-PRES-UT-2.1-75-2019 de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, enviado al Recurrente, mediante el cual se le proporciono la respuesta primigenia.
- Oficio 197, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, enviado al Responsable de la Unidad de Transparencia , suscrito por el Director de Análisis y Supervisión.

VI. El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, ésta Ponencia dicto acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales, dando cumplimiento al requerimiento que se le ordeno mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril del presente año..

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Ponencia, acuerdo notificado a las partes el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

VII. El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, ésta Ponencias, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

VIII. Toda vez que el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Elsa Bibiana Peralta Hernández.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V

y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal***

está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

| SOLICITUD | RESPUESTA | AGRAVIOS |
|---|--|---|
| <p>“... Estados Financieros de los últimos tres años 2018, 2017 y 2016 proporcionados por las siguientes instituciones de Asistencia Privada: Fundación Hospital Nuestra Señora de la Luz, I.A.P. Sociedad de Beneficiencia Española, I.A.P. Asociación Mexicana de Servicios Asistenciales, I.A.P. The American British Cowdray Medical Center, I.A.P. Centro de Cirugía Especial de México, I.A.P. Entregados a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal ...” (Sic)</p> | <p>MX09-JUAP-PRES-UT-2.1-75-2019 “... Al respecto, con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 7, 192, 193, 211, 212, 215, 231 y demás relativos a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 12, 70 y 71 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal; y, 62 del Reglamento de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección de Análisis y Supervisión, mediante el oficio 1977, así como el acuerdo CT/SE/01/08-2019 dictado en la <u>Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia</u> en el presente año y cumpliendo con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información y a efecto de brindar una adecuada atención a la ciudadanía, se le comunica lo siguiente: Para brindar atención a su solicitud de acceso a la información pública, la Dirección de Análisis y Supervisión sometió una propuesta de clasificación de la información requerida al Comité de Transparencia de esta Junta de Asistencia Privada, mismo que efectuó la Primera Sesión Extraordinaria de 2019 y en donde se dictó, entre otras</p> | <p>“... Acto o resolución que recurre La información solicitada no fue proporcionada por la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación 1.- El 14 de marzo se solicitó a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal la siguiente información: ‘Estados Financieros de los últimos tres años 2018, 2017 y 2016 proporcionados por las siguientes instituciones de Asistencia Privada: Fundación Hospital Nuestra Señora de la Luz, I.A.P. Sociedad de Beneficiencia Española, I.A.P. Asociación Mexicana de Servicios Asistenciales, I.A.P. The American British Cowdray Medical Center, I.A.P. Centro de Cirugía Especial de México, I.A.P. Entregados a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal’ 2.- La entrega de la información se tenía que proporcionar el día 28 de marzo del 2019, ese</p> |

| | | |
|--|--|---|
| | <p>determinaciones, el acuerdo CT/SE/01/082019.</p> <p>Por ello, con base en el artículo 216, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Públicas y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se transcribe a continuación, dicho acuerdo: "CT/SE/01/08-2019.-</p> <p>CT/SE/01/08-2019.- Con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 2, inciso b) y 7, inciso E de la Constitución Política de la Ciudad de México, 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal; 27, 90, fracción II, 180 y 186 párrafos primero y último de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Lineamientos trigésimo octavo y cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas e inclusive con base en el criterio sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante resolución de fecha seis de junio de 2018 dictada en el expediente RAA 76/18 relativo al Recurso de Revisión RR.SIP.0298/2018, se clasifican como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, los Estados Financieros de los últimos tres años 2018, 2017 y 2016 proporcionados por las siguientes instituciones de Asistencia Privada:-----</p> <p>-----</p> <p>---Fundación Hospital Nuestra Señora de la Luz, I.A.P.-----</p> | <p>mismo día se solicitó ampliar el término para entregar la información como fecha límite el día 10 de abril del 2019.</p> <p>3.- La fecha de entrega de información ya pasó y la información solicitado no ha sido proporcionada.</p> <p>Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</p> <p>Estoy realizando una investigación respecto a la información financiera del sector público, del sector privado y de instituciones "híbridas" como lo son las Instituciones de Asistencia Privada.</p> <p>Al no recibir la información en los tiempos establecidos, tengo que retrasar la investigación incumpliendo con los plazos en los que me comprometí con dicha entrega.</p> <p>...." (Sic)</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>----- <i>Sociedad de Beneficiencia Española, I.A.P.</i>----- <i>Asociación Mexicana de Servicios Asistenciales, I.A.P.</i> ----- <i>The American British Cowdray Medical Center, I.A.P.</i> ----- <i>Centro de Cirugía Especial de México, I.A.P.,</i>----- <i>información que debe ser protegida, específicamente en virtud de que se trata de información, presentada por una Institución de Asistencia Privada, diferente de la que señalan las fracciones I, II y III (información pública) del artículo 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia.</i> -----</p> | |
|--|---|--|

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 0316000007519, del sistema electrónico INFOMEX, del oficio MX09-JUAP-PRES-UT-2.1-75-2019, del diez de abril de dos mil diecinueve , y del formato “Recurso de revisión”, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época,
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de*

prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, esta Ponencia procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En este sentido resulta pertinente citar el requerimiento formulado por el particular:

“ ...
“ ...

Estados Financieros de los últimos tres años 2018, 2017 y 2016 proporcionados por las siguientes instituciones de Asistencia Privada:

*Fundación Hospital Nuestra Señora de la Luz, I.A.P.
Sociedad de Beneficiencia Española, I.A.P.
Asociación Mexicana de Servicios Asistenciales, I.A.P.
The American British Cowdray Medical Center, I.A.P.
Centro de Cirugía Especial de México, I.A.P.
Entregados a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal
...” (Sic)*

El Sujeto Obligado en atención al requerimiento del particular, proporcionó la siguiente información:

“ ...

Al respecto, con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 7, 192, 193, 211, 212, 215, 231 y demás relativos a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 12, 70 y 71 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal; y, 62 del Reglamento de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección de Análisis y Supervisión, mediante el oficio 1977, así como el acuerdo CT/SE/01/08-2019 dictado en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en el presente año y cumpliendo con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información y a efecto de brindar una adecuada atención a la ciudadanía, se le comunica lo siguiente:

Para brindar atención a su solicitud de acceso a la información pública, la Dirección de Análisis y Supervisión sometió una propuesta de clasificación de la información requerida al Comité de Transparencia de esta Junta de Asistencia Privada, mismo que efectuó la Primera Sesión Extraordinaria de 2019 y en donde se dictó, entre otras determinaciones, el acuerdo CT/SE/01/082019.

Por ello, con base en el artículo 216, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Públicas y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se transcribe a continuación, dicho acuerdo:

"CT/SE/01/08-2019.- Con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 2, inciso b) y 7, inciso E de la Constitución Política de la Ciudad de México, 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal; 27, 90, fracción II, 180 y 186 párrafos primero y último de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Lineamientos

trigésimo octavo y cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas e inclusive con base en el criterio sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante resolución de fecha seis de junio de 2018 dictada en el expediente RAA 76/18 relativo al Recurso de Revisión RR.SIP.0298/2018, se clasifican como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, los Estados Financieros de los últimos tres años 2018, 2017 y 2016 proporcionados por las siguientes instituciones de Asistencia Privada:-----

Fundación Hospital Nuestra Señora de la Luz, I.A.P.-----

Sociedad de Beneficiencia Española, I.A.P.-----

Asociación Mexicana de Servicios Asistenciales, I.A.P. -----

The American British Cowdray Medical Center, I.A.P. -----

Centro de Cirugía Especial de México, I.A.P.,-----

información que debe ser protegida, específicamente en virtud de que se trata de información, presentada por una Institución de Asistencia Privada, diferente de la que señalan las fracciones I, II y III (información pública) del artículo 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia. -----

Ahora bien, por lo que hace a sus requerimientos, esta Ponencia, desde la admisión al presente recurso impugnativo, al observar que el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia manifestó que la información requerida por el particular había sido clasificado por su Comité de Transparencia, tuvo a bien solicitar al Sujeto Obligado remitiera como diligencias para mejor proveer la siguiente información:

- Copia simple, íntegra, y sin testar dato alguno del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2019, del Comité de Transparencia de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, mediante el cual se aprobó el Acuerdo CT/SE/01/08-2019, según refiere en el oficio sin número, de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud con folio 03160000007519.*

- Copia simple íntegra, y sin testar dato alguno del Acuerdo CT/SE/01/08-2019, mediante el cual clasificó como de acceso restringido en su modalidad de Confidencial, los Estados Financieros de los años 2016 2017_y20182según refiere en el oficio sin número, de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud con folio 03160000007519.*

- Remita una muestra representativa, en copia simple sin testar dato alguno de la información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial mediante el Acuerdo CT/SE/01/08-2019, según refiere en el oficio sin número, de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud con folio 03160000007519.

Ahora bien, del análisis realizado a las diligencias para mejor proveer exhibidas por el sujeto obligado, se pudo observar que las mismas contienen la siguiente información.

| |
|--|
| <i>Estado de situación financiera</i> |
| <i>Periodo</i> |
| <i>Operación</i> |
| <i>Nombre de la empresa</i> |
| <i>Efectivo y Valores de realización</i> |
| <i>Cuentas cobradas admisión</i> |
| <i>Tarjetas de crédito</i> |
| <i>Impulso comercial</i> |
| <i>Pacientes Vigentes</i> |
| <i>Cunetas incobrables</i> |
| <i>IVA pendiente de acreditar.</i> |
| <i>Depreciación Acumulada</i> |

Así como al estudio efectuado al acta de la Primera Sesión Extraordinaria de 2019 y en donde se dictó, entre otras determinaciones, el acuerdo CT/SE/01/082019.

De lo anterior el Sujeto Obligado no se agravio, y a continuación se hace el estudio del único agravio hecho valer por el recurrente conforme a lo siguiente:

El **único agravio**, que hace valer el particular es en el **sentido de que la información solicitada no ha sido proporcionada, en el tiempo establecido,**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la parte recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD | AGRAVIOS |
|---|--|
| <p>“... <i>Estados Financieros de los últimos tres años 2018, 2017 y 2016 proporcionados por las siguientes instituciones de Asistencia Privada:</i></p> <p><i>Fundación Hospital Nuestra Señora de la Luz, I.A.P.</i> <i>Sociedad de Beneficiencia Española, I.A.P.</i> <i>Asociación Mexicana de Servicios Asistenciales, I.A.P.</i> <i>The American British Cowdray Medical Center, I.A.P.</i> <i>Centro de Cirugía Especial de México, I.A.P.</i> <i>Entregados a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal</i> ...” (Sic)</p> | <p><i>Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</i></p> <p><i>Estoy realizando una investigación respecto a la información financiera del sector público, del sector privado y de instituciones "híbridas" como lo son las Instituciones de Asistencia Privada.</i></p> <p><i>Al no recibir la información en los tiempos establecidos,</i></p> |

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, y “*Acuse de Recibo de Recurso de Revisión*”, correspondientes a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 0316000007519, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación

supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Ahora bien, toda vez que la inconformidad del recurrente es debido a que el Sujeto Obligado no dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública en el plazo legal concedido para tales efectos, este Instituto procede a analizar si en el presente

asunto se actualiza hipótesis por falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

...

Como puede advertirse, la normatividad aludida dispone que se considera **falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado**, cuando concluido el plazo legal establecido en la Ley de la materia para tales efectos, éste no genere un pronunciamiento que vaya encaminado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta u omite notificarla al medio señalado dentro del plazo legal establecido para tales efectos.

En este orden de ideas, a efecto de que esta Ponencia, se encuentre en posibilidades de determinar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis por falta de respuesta en estudio, resulta necesario establecer en primera instancia, el plazo con el que

contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, determinando para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión, así como la forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, lo procedente es citar lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por nueve días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida. En consecuencia, dado que en el presente asunto el Sujeto Obligado requirió la ampliación del plazo legal para dar respuesta, se concluye que contaba con un plazo de **nueve días hábiles, más nueve días por solicitud de ampliación**, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Una vez determinado el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitir respuesta en atención a la solicitud, se procede a determinar **cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | FECHA Y HORA DE REGISTRO |
|--------------------------|--|
| Folio 00316000007519 | Catorce de marzo de dos mil diecinueve a las nueve horas con cuarenta y nueve minutos y ocho segundos (14/03/2019 09:49:08) |

De lo anterior, se advierte que la solicitud de acceso a la información pública de mérito, fue ingresada el catorce de marzo de dos mil diecinueve, teniéndose por recibida el mismo día.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Ponencia que a través de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 12 de febrero de 2019, mediante **ACUERDO 0001/SO/16-01/2019**, se aprueban como días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los siguientes: 04 de febrero; 18 de marzo; 15, 16, 17, 18 y 19 de Abril; 1 de mayo; 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de julio; 01 y 02 de agosto; 16 de septiembre, 01 y 18 de noviembre, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de diciembre de 2019, así como el 01, 02, 03, 06, y 07 de enero de 2020. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los cuales prevén:

5.

...

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

33. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México.

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.

En virtud de lo anterior, se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud previa ampliación de plazo transcurrió del **quince de marzo al once de abril de marzo de dos mil diecinueve** .

Precisado lo anterior, es oportuno determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación; en ese sentido, tomando en cuenta que se señaló como medio para recibir notificaciones el sistema electrónico, en consecuencia, es por ese medio por el que el Sujeto Obligado debió realizarlas; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el cuarto párrafo del numeral once, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, vigentes al momento de la presentación de la solicitud, los cuales establecen:

“

11.

...

Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 10 y en el presente numeral, deberán realizarse en el medio señalado por el solicitante para tal efecto.

...”

Establecido el plazo para atender la solicitud, resulta necesario verificar si dentro de este, el Sujeto Obligado emitió y notificó alguna contestación al requerimiento de información, y determinar en consecuencia, si se actualizó la hipótesis de falta de respuesta que en estudio.

En virtud de lo expuesto, resulta indispensable mencionar que de la revisión a las actuaciones realizadas por la autoridad recurrida a través del propio sistema electrónico, se desprende que el Sujeto Obligado si realizó su respuesta, de conformidad a lo establecido en el punto vigésimo del Procedimiento para la Recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN RELACIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

VIGÉSIMO. *En el supuesto de que el Sujeto Obligado, durante la substanciación del recurso de revisión promovido en contra de la omisión de respuesta, acredite la emisión de la misma dentro de los nueve días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, dicha respuesta sólo será agregada a los autos y no podrá ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo de Ley.*

No obstante lo anterior, en la resolución correspondiente se dejarán a salvo los derechos del recurrente para que impugne la respuesta extemporánea en términos del último

párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia. En caso de impugnarse dicha respuesta extemporánea, se tramitará conforme al numeral décimo séptimo de los presentes lineamientos.

En ese sentido, al acreditarse que dentro del plazo establecido el Sujeto Obligado emitió una respuesta al recurrente, a través del sistema electrónico o al medio señalado por el particular para tal efecto, se concluye que no existió la falta a su obligación de emitir respuesta en el plazo legal con que contaba para tales efectos, actualizándose la hipótesis en estudio, contemplada en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se cita a continuación la impresión de pantalla del Sistema de aviso de INFOMEX, para una mayor claridad en la presente exposición:

Desplegando los resultados del 1 al 2 de un total de 2

| Fecha | Nombre del caso | Recepción de la solicitud | Tipo de solicitud | Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal | Fecha Ingreso | Fecha Inicio del caso | Fecha Fin | Solicitante |
|------------------|---|---------------------------|---------------------|--|------------------|-----------------------|------------------|----------------------|
| 14/03/2019 09:49 | Registro de la solicitud | Electrónica | Información Pública | Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal | 14/03/2019 09:49 | 14/03/2019 09:49 | | Felipe Gurrola Lopez |
| 14/03/2019 09:49 | Confirma respuesta de información vía INFOMEX | Electrónica | Información Pública | Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal | 14/03/2019 09:49 | 10/04/2019 19:43 | 10/04/2019 23:59 | Felipe Gurrola Lopez |

| Paso | Fecha de Registro | Fecha Fin | Estado | Solicitante | Atendió |
|---|-------------------|------------------|--------------------------------|----------------------|--|
| Registro de la solicitud | 14/03/2019 09:49 | 14/03/2019 09:49 | Registro Solicitud | Felipe Gurrola Lopez | Solicitantes |
| Proceso finalizado | 14/03/2019 09:49 | 14/03/2019 09:49 | Solicitud terminada | Felipe Gurrola Lopez | INFOOF |
| Nueva solicitud IP | 14/03/2019 09:49 | 28/03/2019 18:56 | Nueva solicitud | Felipe Gurrola Lopez | Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal |
| Inicializar valores | 14/03/2019 09:49 | 14/03/2019 09:49 | En Proceso | Felipe Gurrola Lopez | INFOOF |
| Paso de referencia de tiempos | 14/03/2019 09:49 | 14/03/2019 09:49 | En Proceso | Felipe Gurrola Lopez | INFOOF |
| Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud | 14/03/2019 09:49 | 14/03/2019 09:49 | En Proceso | Felipe Gurrola Lopez | INFOOF |
| Selecciona las unidades internas | 28/03/2019 18:56 | 28/03/2019 18:56 | En asignación | Felipe Gurrola Lopez | Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal |
| Asignar 0 días más si no es de oficio | 28/03/2019 18:56 | 28/03/2019 18:56 | En Proceso | Felipe Gurrola Lopez | INFOOF |
| Determina el tipo de respuesta | 28/03/2019 18:58 | 28/03/2019 19:00 | Determina respuesta | Felipe Gurrola Lopez | Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal |
| Documenta la ampliación de plazo a la solicitud | 28/03/2019 19:00 | 28/03/2019 19:02 | Prórroga | Felipe Gurrola Lopez | Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal |
| Confirma ampliación de plazo a la solicitud | 28/03/2019 19:02 | 28/03/2019 19:03 | En Proceso | Felipe Gurrola Lopez | Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal |
| Acuse de ampliación de plazo | 28/03/2019 19:03 | 28/03/2019 19:03 | Ver acuse | Felipe Gurrola Lopez | Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal |
| Selecciona las unidades internas | 28/03/2019 19:03 | 10/04/2019 19:38 | En asignación | Felipe Gurrola Lopez | Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal |
| Notificación de la ampliación de plazo | 28/03/2019 19:03 | 28/03/2019 19:03 | Prórroga | Felipe Gurrola Lopez | Solicitantes |
| Responde por ampliación de plazo | 28/03/2019 19:03 | 28/03/2019 19:03 | En Proceso | Felipe Gurrola Lopez | INFOOF |
| Determina el tipo de respuesta | 10/04/2019 19:38 | 10/04/2019 19:39 | Determina respuesta | Felipe Gurrola Lopez | Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal |
| Documenta la respuesta de información vía Infomex | 10/04/2019 19:39 | 10/04/2019 19:43 | Elaboración de respuesta final | Felipe Gurrola Lopez | Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal |
| Confirma respuesta de información vía INFOMEX | 10/04/2019 19:43 | 10/04/2019 19:46 | En Proceso | Felipe Gurrola Lopez | Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal |
| Acuse de Información Vía Infomex | 10/04/2019 19:48 | 10/04/2019 19:48 | Acuses | Felipe Gurrola Lopez | Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal |

Aunado a lo anterior, toda vez que el origen del agravio formulado por el particular, es debido a que no se emitió respuesta en atención a su solicitud de acceso a la información dentro del plazo legal establecido para tales efectos, el ahora recurrente revirtió la carga de la prueba al Sujeto Obligado, quien **comprobó haber generado y notificado respuesta en atención a la solicitud de información dentro del plazo legal con que contaba para hacerlo**. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales prevén:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEXTO

Del Juicio Ordinario

CAPITULO II

De la prueba

Artículo 281. *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

Artículo 282. *El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso no configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la **fracción I, del artículo 235**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que no se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción III del artículo 244 de la ley de Transparencia Acceso a la IN formación Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **resulta infundado el único agravio** hecho valer por el recurrente

Por todo lo anterior, esta Ponencia puede concluir válidamente que la respuesta materia de estudio en el presente medio de impugnación, contiene los requisitos de congruencia y exhaustividad, los cuales deben cumplir todos los Sujetos Obligados al emitir sus actos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

...

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe

apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente:

Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada cumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie aconteció.

En consecuencia, se concluye que el Sujeto Obligado fue congruente en su respuesta con lo solicitado por el particular, apegándose además a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y toda vez que el **único agravio**, del

particular, resulta **infundado**, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



Información y Protección de Datos Personales, haciendo la aclaración de que no podrá agotar ambas vías de manera simultánea.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO



EXPEDIENTE: RR.IP. 1543/2019

COMISIONADA CIUDADANA

COMISIONADA CIUDADANA

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**